

RAD.: 2011-00472-00

SECRETARIA: Cali, noviembre 20 de 2020

A despacho de la Juez el presente proceso.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, noviembre veinte de dos mil veinte

Dentro del proceso ejecutivo adelantado por SISTEMCOBRO SAS (ACTUALMENTE SYSTEMGROUP SAS) CESIONARIO DEL BANCO DALABELLA S.A. contra CARLOS ARBEY AGUIRRE CAMACHO, el apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S. confiere poder a un profesional del derecho para que la represente en el asunto, de conformidad con el art. 75 del CGP, siendo procedente, se reconocerá personería jurídica al abogado y como quiera que el apoderado solicita se le informe sobre los títulos que se encuentran ordenados pagar mediante auto del 28/09/2017, siendo que al revisar se tiene que a la entidad demandante se le pagaron todos los títulos judiciales, hasta la concurrencia del crédito y las costas, así se le informará.

**RESUELVE:**

1. TENGASE al Dr. EDGAR JAIR FUERTES RODRIGUEZ, identificado con CC No. 1073241501 y con T. P. No. 292556 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, en los términos y fines del memorial poder allegado.
2. INFORMAR al apoderado de la entidad demandante que todos los títulos se ordenaron pagar y no hay pendientes para este proceso.
3. ADJUNTAR listado de títulos donde se refleja que todos están cancelados. Los marcados con un punto rojo al lado izquierdo del número de constitución son los que se ordenaron pagar a la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

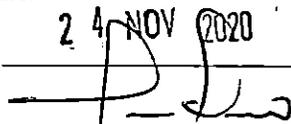
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 24 NOV 2020



La Secretaria

Rad.: 2011-00472

SECRETARIA: A Despacho de la señorita Juez el presente proceso, que se encuentra con sentencia, e inactivo por más de dos años, sin que obre petición alguna por parte de la parte actora.

Sírvase Proveer.

Cali, 20 de noviembre de 2020

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTÉRO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2216

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 760014003019- 1014.275

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el numeral 2°, literal b, del Art. 317 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Así mismo, el literal b) de la norma antes referida consagra:

**“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

1: DECLARAR TERMINADA la presente demanda EJECUTIVÓ SINGULAR por **DESISTIMIENTO TACITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello diere lugar. En caso de existir dinero páguesele a la parte actora hasta el valor del crédito y costas en firme. Lo demás entréguesele al demandado y/o dejar por remanentes.

3: PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

4: ORDENAR el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

5: ORDENESE el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros y en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior  
Cali, 24 NOV 2020  
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señorita Juez el presente proceso, que se encuentra con sentencia, e inactivo por más de dos años, sin que obre petición alguna por parte de la parte actora.

Sírvase Proveer  
Cali, 20 de noviembre de 2020  
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2215

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 760014003019-2015-362

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el numeral 2°, literal b, del Art. 317 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Así mismo, el literal b) de la norma antes referida consagra:

**"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".**

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

1: DECLARAR TERMINADA la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello diere lugar. En caso de existir dinero páguesele a la parte actora hasta el valor del crédito y costas en firme. Lo demás entréguesele al demandado y/o dejar por remanentes.

3: PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

4: ORDENAR el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

5: ORDENESE el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros y en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Cali, 24 NOV 2020  
Secretaria

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
 SECRETARIA  
 En Estado No. 139 de hoy notifique el auto anterior.  
 Cali, 2 NOV 2020  
 La Secretaria

NOTIFIQUESE  
 STELLIA BARTAKOFF LOPEZ  
 JUEZ

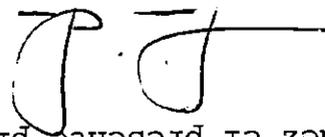
INFORMAR a la demandada que todos los títulos se ordenaron pagar y no hay pendientes para este proceso.

RESUELVE:

Dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOP-ASOCC contra RENATO CORTEZ AREVALO, vista solicitud anterior, siendo que al revisar el sistema JUSTICIA XXI y el PORTAL DEL BANCO AGRARIO, se encuentra que todos los títulos se ordenaron pagar y no hay pendientes para este proceso.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
 Cali, noviembre veinte de dos mil veinte

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA



A despacho de la Juez el presente proceso.  
 La secretaria,

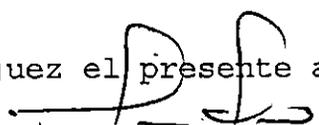
SECRETARIA: Cali, noviembre 20 de 2020

RAD.: 2015-00627-00

43

Rad.: 2016-00264

A despacho de la juez el presente asunto. Próvea.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, noviembre 12 de 2020

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

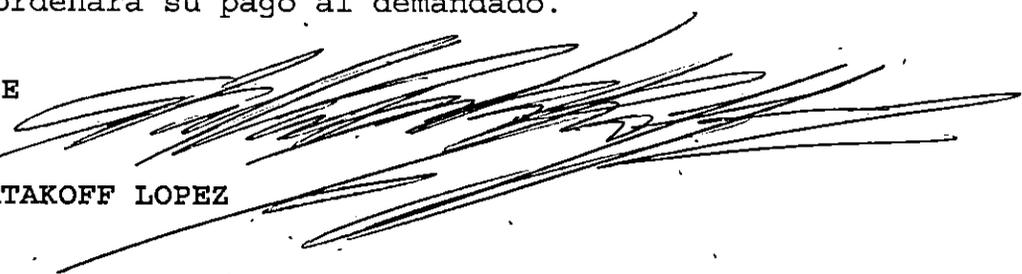
Cali, noviembre doce de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE" contra FERNANDO EMILIO CARRASCO LIEVANO y TEOFILO RIVAS ERAZO, visto que en el sistema aparecen consignados nuevos títulos para los demandados, se ordenará su pago y como quiera que el juzgado tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, nos informa de la conversión de títulos que aparecen consignados para ese despacho judicial, dentro del proceso 76001400301620140078100, que fue terminado y las medidas puestas a disposición de este despacho, en virtud de los remanentes, una vez se refleje en nuestro sistema la conversión, se ordenará su pago.

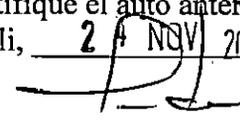
RESUELVE:

1. ORDENAR el pago de los títulos consignados para el proceso, a favor de los demandados
2. UNA VEZ se refleje la conversión de títulos referenciada en la parte considerativa del presente, se ordenará su pago al demandado.

NOTIFIQUESE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>139</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>2</u> de <u>NOV</u> 2020  La Secretaria
---

27  
RAD. 2017 - 00046

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de 2020, revisada la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no se encontró títulos a favor de este proceso, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017 y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura. Sirvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
CALI, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2160.

Revisado el expediente no se encuentra títulos; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

Una vez en firme el presente auto REMITASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	139
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	24 NOV 2020
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

RAD. 2017 - 00253

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de 2020, revisada la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no se encontró títulos a favor de este proceso, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017 y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura. Sirvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
CALI, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2159.

Revisado el expediente no se encuentra títulos; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

Una vez en firme el presente auto REMITASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ  
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. 139	de hoy notifique el
auto anterior 24	NOV 2020
Cali,	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

SECRETARIA: A Despacho de la señorita Juez el presente proceso, que se encuentra con sentencia, e inactivo por más de dos años, sin que obre petición alguna por parte de la parte actora.

Sírvase Proveer.

Cali, 20 de noviembre de 2020

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2213

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 760014003019- 2017-531

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el numeral 2°, literal b, del Art. 317 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Así mismo, el literal b) de la norma antes referida consagra:

**“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existen y si estos estuvieren embargados.

Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

1: DECLARAR TERMINADA la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello diere lugar. En caso de existir dinero páguesele a la parte actora hasta el valor del crédito y costas en firme. Lo demás entréguesele al demandado y/o dejar por remanentes.

3: PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existen y si estos estuvieren embargados.

4: ORDENAR el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

5: ORDENESE el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros y en el sistema.

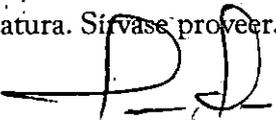
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Cali, 24 NOV 2020  
Secretaria

RAD. 2018 - 00240

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Noviembre 20 de 2020, revisada la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no se encontró títulos a favor de este proceso, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984, de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017 y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura. Si vase proveer.

  
MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
CALI, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)

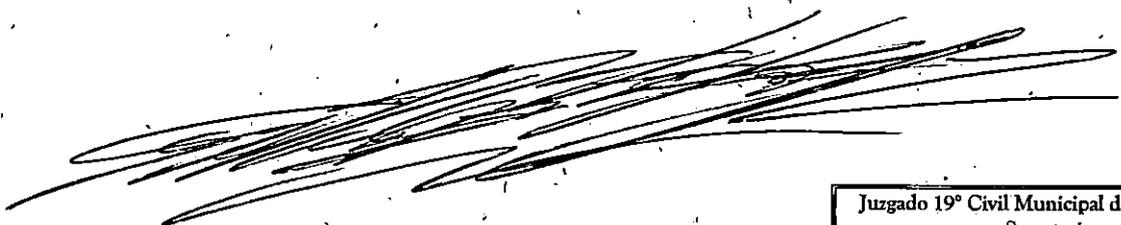
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1960.

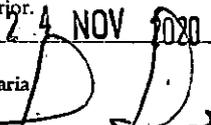
Revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

Una vez en firme el presente auto REMITASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. <u>139</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>24</u>	<u>NOV</u> <u>2020</u>
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

**SECRETARIA:** A Despacho de la Juez pasa el presente asunto informando que la curadora ad-litem designada, solicita se tenga notificada. Sírvasse proveer. Cali, 20 de noviembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2184.**  
(Radicación: 2018-00283-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial que antecede por la curadora ad litem designada dentro de este proceso EJECUTIVO instaurado por LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO contra CABLEVISIÓN S.A.S. ESP recibido en la secretaría de este juzgado el día 9 de noviembre de 2020; mediante el cual solicita que se tenga notificada por conducta concluyente, el Despacho dará aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo que se

DISPONE:

1.- Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de mandamiento ejecutivo No.1001 calendado 9 de mayo de 2018, a la curadora ad-litem ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ identificada con TP.43.428 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; notificación que se entiende efectuada desde el día en que se recibió el memorial en la secretaría del juzgado, esto es, **9 de noviembre de 2020.**

2.- Debido a las medidas de bioseguridad en este tiempo de pandemia por COVID-19, REMITASE junto con la notificación por estado electrónico, copia del auto de mandamiento ejecutivo, y el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOEFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13A de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 24 NOV 2020

Fecha: \_\_\_\_\_

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.1001  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2018-0283  
CALI, nueve de mayo de dos mil dieciocho

LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS-ACINPRO solicita por medio de apoderado judicial se libre orden de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo del demandado CABLEVISIÓN S.A.S. E.S.P. Nit. 805.009.542-1.

El documento que se presenta como base de la acción reúne los requisitos del Art. 422 del C. G. P., y las formalidades del Art. 82 y S.S. de la obra citada.

**RESUELVE:**

ORDENASE el pago por la vía ejecutiva en el término de cinco (5) días contados al siguiente de la notificación que de este proveído se le haga al demandado CABLEVISIÓN S.A.S. E.S.P., a favor de LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS-ACINPRO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$51.800.000,00 por concepto de capital
2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 17 de diciembre de 2017 hasta su pago total se produzca, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.
3. Por las costas del proceso las cuales el juzgado oportunamente tasará.
4. Notifíquese este proveído al demandado en la forma prevista por el Art. 290 y SS del C.G.P. Civil. Adviértasele que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez días (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	78 de hoy notifique el auto anterior.
Call,	11 MAY 2018
La Secretaria	

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO -

Demandado: CABLEVISION S.A.S E.S.P

RICARDO CALLE ARANGO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO -, sociedad con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 002 del 24 de diciembre de 1982 y autorización de funcionamiento reconocida mediante Resolución No. 125 del 5 de agosto de 1997, emanadas de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, sociedad de gestión colectiva de derechos conexos a los de autor legalmente representada por el Doctor ANTONIO MONTOYA HOYOS, mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín con domicilio en la ciudad de Medellín, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra la sociedad CABLEVISION S.A.S E.S.P, NIT. 805.009.542-1, para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

### HECHOS

**PRIMERO:** El señor JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA, identificado con C.C. 13.062.707, actuando en calidad de representante legal de la sociedad CABLEVISION S.A.S E.S.P, NIT. 805.009.542-1, suscribió título valor Pagaré el día 07 de OCTUBRE de 2016 por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/C (\$55.400.725).

**SEGUNDO:** El señor JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA, identificado con C.C. 13.062.707, actuando en calidad de representante legal de la sociedad CABLEVISION S.A.S E.S.P, NIT. 805.009.542-1 se comprometió a solucionar la obligación en QUINCE (15) cuotas de la siguiente forma:

01	21/10/2016	3.600.725
02	21/11/2016	3.700.000
03	21/12/2016	3.700.000
04	21/01/2017	3.700.000
05	21/02/2017	3.700.000
06	21/03/2017	3.700.000

07	21/04/2017	3.700.000
08	21/05/2017	3.700.000
09	21/06/2017	3.700.000
10	21/07/2017	3.700.000
11	21/08/2017	3.700.000
12	21/09/2017	3.700.000
13	21/10/2017	3.700.000
14	21/11/2017	3.700.000
15	21/12/2017	3.700.000

**TERCERO:** El valor de la obligación contenida en título valor pagaré, la cual debía ser cancelada en las fechas establecidas en el HECHO SEGUNDO corresponde a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/C (\$55.400.725), pagadero en QUINCE (15) cuotas.

**CUARTO:** Los deudores realizaron abono a la obligación el día 13 de OCTUBRE de 2016 por valor de \$3.600.725, los cuales no satisfacen la obligación adeudada a la fecha.

**QUINTO:** Los deudores se obligaron, en caso de mora en el cumplimiento de sus obligaciones, al pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

**SEXTO:** Los deudores a la fecha no han dado cumplimiento al pago de la obligación contenida en el título valor Pagaré, naciendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad a lo estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Los deudores autorizaron expresamente a la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – Acinpro – a declarar insubsistentes los plazos de ésta obligación y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del título valor suscrito. En cumplimiento de esta cláusula Acinpro manifiesta que el plazo se encuentra vencido desde el día 21 de DICIEMBRE de 2017.

**OCTAVO:** ACINPRO, en su calidad de beneficiario tenedor, me ha conferido poder para dar inicio al correspondiente proceso ejecutivo.

### PRETENSIONES

Solicito Señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de la sociedad CABLEVISION S.A.S. E.S.P. por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C (\$51.800.000) por el valor de capital contenido en el título valor Pagaré N° 001. El plazo se encuentra vencido desde el día 17 de diciembre de 2017.
2. Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, causados desde que se hizo exigible el título valor Pagaré, esto es desde el día 17 de diciembre de 2017, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.
3. Las costas y agencias del proceso.

### PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba los siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO -.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CABLEVISION S.A.S. E.S.P.
3. Título valor Pagaré por valor de \$55.400.725.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta demanda se fundamenta principalmente en las siguientes disposiciones:

Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias sobre la materia.

### PROCEDIMIENTO

Por tratarse de un proceso ejecutivo, su procedimiento esta reglado conforme a la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y ss del Código General del Proceso.

### COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor juez, por la cuantía, la cual estimo en \$51.800.000, por el domicilio de la demandada.

RICARDO CALLE ARANGO

ABOGADO

U. de M.

---

### ANEXOS

Además de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, anexo los documentos a continuación relacionados:

1. Poder especial para actuar.
2. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado
3. CD con escrito de la demanda para el archivo del Juzgado
4. Traslados para los demandados
5. CD con la demanda para el traslado al demandado
6. Medidas cautelares.

### DESIGNACIÓN DE PERSONA AUTORIZADA

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, le manifiesto que acredito como persona autorizada, al señor José Albeiro Valencia Zuluaga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 10.251.029, para que se le autorice la revisión del proceso de la referencia, al igual que tomar copias, fotografías, reclamar oficios, y realizar las actuaciones que se consideren necesarias.

### NOTIFICACIONES

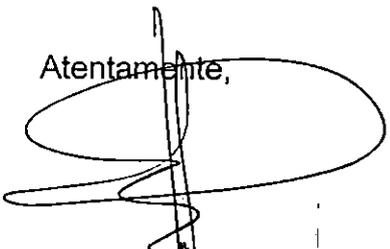
El demandante en la Carrera 46 Nro. 53 – 15 Piso 6 Ed. Torre 46 de la ciudad de Medellín, Teléfono (4)5111105, E-mail [acinpro@acinpro.org.co](mailto:acinpro@acinpro.org.co)

El demandado en la Avenida 6 N N° 48 N - 58 de la ciudad de Cali, teléfono 6808888 - 6809000, E-mail [jrodriguez@transtel.com.co](mailto:jrodriguez@transtel.com.co)

El suscrito las recibirá en la secretaria del Juzgado o en la Carrera 46 N° 53 – 15 Piso 6 Ed. Torre 46 de la ciudad de Medellín, Teléfono (4)5111105 - 3176671958 E-mail [coordinadorjuridico@acinpro.org.co](mailto:coordinadorjuridico@acinpro.org.co).

Del Señor Juez,

Atentamente,



RICARDO CALLE ARANGO

C.C. 8.127.287 de Medellín

T.P. 163.313 del C.S.J

---

CARRERA 46 N° 53 – 15 Piso 6 Ed. Torre 46 Medellín.

Teléfono: 511 1105 Ext. 133 – 317 667 1958

E-mail: [coordinadorjuridico@acinpro.org.co](mailto:coordinadorjuridico@acinpro.org.co)

5

Señor  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)  
E. S. D.

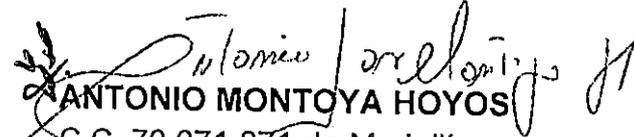
**REF. PODER ESPECIAL**

**ANTONIO MONTOYA HOYOS** mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.071.871 de Medellín, actuando en calidad de Representante Legal de la **Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos "ACINPRO"**, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, que se anexa al presente, manifiesto a usted respetuosamente que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al Abogado **RICARDO CALLE ARANGO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.127.287 y portador de la T. P. N° 163.313 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **ACINPRO**, inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** en contra de la sociedad **CABLEVISION S.A.S E.S.P**, NIT. 805.009.542-1 en calidad de deudor de la obligación contenida en título valor pagaré firmado el día 07 de octubre de 2016 por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/C (\$55.400.725)**.

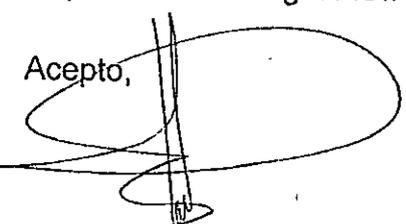
Mi apoderado queda facultado para desistir, recibir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el poder, interponer recursos y sustentarlos, presentar, practicar y solicitar pruebas y en general realizar todas las gestiones legales necesarias en defensa de los intereses de la entidad y demás facultades fijadas legalmente.

Ruego, por lo tanto, reconocerle personería jurídica, en los términos y para los efectos de este poder.

Del Señor Juez,

  
**ANTONIO MONTOYA HOYOS**  
C.C. 70.071.871 de Medellín  
Representante Legal ACINPRO

Acepto,

  
**RICARDO CALLE ARANGO**  
CC. 8.127.287  
T.P. 163.313 del C.S. de la J.



DIRECCIÓN NACIONAL  
DE DERECHO DE AUTOR  
Unidad Administrativa Especial  
Ministerio del Interior



## EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

### CERTIFICA:

Que mediante Resolución Número 002 del 24 de diciembre de 1982, la Dirección Nacional de Derecho de Autor reconoció personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro, de carácter privado denominada Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, **ACINPRO**.

Que mediante Resolución Número 125 del 5 de agosto de 1997, la Dirección Nacional de Derecho de Autor concedió autorización de funcionamiento a la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, **ACINPRO**.

Que en la Dirección Nacional de Derecho de Autor se encuentra inscrito como Gerente General y representante legal de la Sociedad, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 44 de 1993, el doctor **ANTONIO JOSÉ MONTOYA HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.071.871 de Medellín, en el Libro Inscripción Dignatarios Sociedades de Gestión, Partida 95 del 10 de febrero de 2014.

Que el domicilio principal de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, **ACINPRO**, está ubicado en la ciudad de Medellín, Carrera 46 No. 53-15 Piso 6°.

Que de conformidad con el artículo 2.6.1.2.10. del Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015, el presente certificado tiene una vigencia de seis (6) meses.

Dada en Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

  
**ANDRÉS VARELA ALGARA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Esta copia corresponde al document  
origina que el suscrito Notario ha tenido  
a la vista.

19 ENE 2018

NOTARIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

 **Acinpro**

21 SEP 2017

**RADICADO**

T:\2017\IC-1 Conceptos y Peticiones\IC-1.2 Peticiones Varias\Certificado de existencia y representación legal ACINPRO, Rad 78822 Avarela, Jchavez, sep 13 2017.doc

**DIDA**



• Calle 28 N° 13a - 15 piso 17  
• info@derechodeautor.gov.co  
• www.derechodeautor.gov.co

• PBX: (571) 341 8177  
• Telefax: (571) 286 0813  
• Línea POR: 01 8000 127878



**Cámara de Comercio de Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
 FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 12 MARZO 2018 03:57:52 PM

7

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.  
 RADICACION No.: 20180110508-PRI, VALOR: 5500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0818MBZCHH

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/ EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO, Y DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO HASTA EL VIERNES 11 DE MAYO DE 2018 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: CABLEVISION S.A.S. E.S.P.  
 NIT. 805009542-1  
 DOMICILIO: CALI

**MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN**

\*\*\*\*\*  
 \* LA CÁMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA DE QUE \*  
 \* LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA RENOVADO SU MATRÍCULA \*  
 \* MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). \*  
 \*\*\*\*\*

MATRÍCULA MERCANTIL: 475934-16  
 FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 23 DE ENERO DE 1998  
 ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2016  
 FECHA DE LA RENOVACIÓN: 11 DE MAYO DE 2016  
 ACTIVO TOTAL: \$23,601,122,000

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: AV 6 N NRO. 48 N 58  
 MUNICIPIO: CALI-VALLE  
 TELÉFONO COMERCIAL 1: 6808888  
 TELÉFONO COMERCIAL 2: 6809000  
 TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTADO  
 CORREO ELECTRÓNICO: jrodriguez@transtel.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: AV 6 N NRO. 48 N 53  
 MUNICIPIO: CALI-VALLE  
 TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 6808888  
 TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: 6808834



**Cámara de Comercio de Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
 FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 12 MARZO 2018 03:57:52 PM

TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:NO REPORTADO  
 CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:jrodriguez@transtel.com.co

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CHU**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL**

J6020 ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN

**CONSTITUCIÓN**

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 104 DEL 23 DE ENERO DE 1998 NOTARIA CATORCE DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE ENERO DE 1998 BAJO EL NÚMERO 466 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO CABLEVISION S A

**LISTADO DE REFORMAS**

**REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
ESCRITURA 242	04/02/1998	NOTARIA CATORCE DE CALI	09/02/1998	906	IX
ESCRITURA 643	19/03/1999	NOTARIA CATORCE DE CALI	11/06/1999	4019	IX
ESCRITURA 2545	12/07/2006	NOTARIA CATORCE DE CALI	14/07/2006	8424	IX
DOCUMENTO PRIVA27/11/2008			04/12/2008	13706	IX
DOCUMENTO PRIVA15/05/2009			16/06/2009	6899	IX
ACTA 26	12/12/2014	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	30/12/2014	17687	IX

**REFORMAS ESPECIALES**

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 643 DEL 19 DE MARZO DE 1999 NOTARIA CATORCE DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE JUNIO DE 1999 BAJO EL NÚMERO 4019 DEL LIBRO IX , SE CONVIRTIO DE SOCIEDAD ANÓNIMA EN EMPRESA UNIPERSONAL BAJO EL NOMBRE DE CABLEVISION E.U.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 2545 DEL 12 DE JULIO DE 2006 NOTARIA CATORCE DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE JULIO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 8424 DEL LIBRO IX , SE APROBO LA FUSION POR ABSORCION ENTRE (ABSORBENTE) CABLEVISION E.U. Y (ABSORBIDA(S)) SUSCRIPCIONES AUDIOVISUALES E.U.



**Cámara de Comercio de Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 12 MARZO 2016 03:57:52 PM

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE MAYO DE 2009 DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 16 DE JUNIO DE 2009 BAJO EL NÚMERO 6899 DEL LIBRO IX, SE TRANSFORMÓ DE EMPRESA UNIPERSONAL EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE CABLEVISION S.A.S.

QUE POR ACTA NÚMERO 26 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2014 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 17687 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU NOMBRE DE CABLEVISION S.A.S. POR EL DE CABLEVISION S.A.S. F.S.P.

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: TERMINO INDEFINIDO

**DISOLUCIÓN**

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELEFONÍA LOCAL, LOCAL EXTENDIDA, MÓVIL RURAL, LARGA DISTANCIA, INETNET Y TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN ASÍ MISMO, LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA INCLUYENDO LA COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES Y NEGOCIOS RELACIONADOS CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, POR CUENTA PROPIA O AJENA, TALES COMO LAS TELECOMUNICACIONES, ENTENDIÉNDOSE POR ESTAS TODA EMISIÓN, TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE SEÑALES, ESCRITURA, IMÁGENES, SIGNOS, SONDOS, DATOS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, POR HILO, RADIO, U OTROS SISTEMAS ÓPTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS, TELEFONÍA YA SEA BÁSICA, LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL, LA RÁDIODIFUSIÓN, LA TELEVISIÓN Y EL CINE, EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, ACTIVIDADES QUE PODRÁ REALIZAR DIRECTAMENTE A TÍTULO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, CON MEDIOS O EQUIPOS PROPIOS O TOMADOS EN ARRENDAMIENTO, O A TRAVÉS DE CONCESIONES, CESIONES O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONTRATO CELEBRADO CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, SEAN ESTAS ÚLTIMAS DEL SECTOR PRIVADO, EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA O EMPRESAS OFICIALES. EN EL DESARROLLO DE ESTE OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES Y EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: A) TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON TELECOMUNICACIONES TALES COMO TELEFONÍA BÁSICA, LOCAL, DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL, SERVICIO DE VALOR AGREGADO, SERVICIO PORTADOR, SERVICIOS DE DIFUSIÓN, ENTRE OTROS; B) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA RADIO, CINE Y TELEVISIÓN, INCLUIDA LA PROGRAMACIÓN Y PRODUCCIÓN DE TODA CLASE DE PROGRAMAS DE RECREACIÓN, PROPAGANDA Y PUBLICIDAD EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN, PROGRAMAS Y ESPACIOS QUE PUEDAN ESTAR DESTINADOS A SER RECIBIDOS MASIVAMENTE POR EL PÚBLICO O PARTICULARMENTE POR EL SISTEMA DE SUSCRIPTORES O ABONADOS; C) LA COMPRA, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS DE RADIO, MÚSICA AMBIENTAL, CINE Y TELEVISIÓN, EN VIVO, EN DIRECTO O POR CABLE, PRODUCIDOS EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR; D) ADELANTAR ESTUDIOS DE MERCADEO O REALIZAR INVESTIGACIONES EN EL ÁREA DE LAS TELECOMUNICACIONES Y COMUNICACIONES, PARA TERCEROS O PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU PROPIO



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 12 MARZO 2018 03:57:52 PM

OBJETO SOCIAL; E) LICITAR ANTE ENTIDADES PARTICULARES Y/O OFICIALES, PROGRAMAS DE RADIO, CINE Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO LA CONCESIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES; F) FORMAR, ORGANIZAR Y FINANCIAR SOCIEDADES CIVILES, COMERCIALES O DE ECONOMÍA MIXTA, O CUALQUIER OTRA FORMA PREVISTA EN LA LEY, YA SEA CON CAPITALS PRIVADOS O CON CAPITALS ESTATALES, CUYO OBJETO SOCIAL SEA IGUAL O SIMILAR, SUSCRIBIR ACCIONES Y/O ADQUIRIR CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL EN ELLAS, ASÍ COMO COLABORAR CON AQUELLAS SOCIEDADES QUE SE OCUPEN DE NEGOCIOS QUE CONDUZCAN A ABRIR MERCADOS O A INTERCAMBIAR EN LA DISTRIBUCIÓN DE VENTAS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN; G) ADQUIRIR EMPRESAS DE LAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE, POR COMERA, INCORPORACIÓN U OTROS MEDIOS LEGALES DE FUSIONARSE CON ELLAS; H) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, NACIONALES O EXTRANJEROS; I) ADQUIRIR ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS DE SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS O QUE SE CONSTITUYAN EN EL FUTURO; J) CONSTITUIRSE COMO GARANTE DE OBLIGACIONES QUE CONDUZCAN AL LOGRO DEL OBJETIVO SOCIAL; K) INTERVENIR COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA, EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, RECIBIENDO O DANDO LAS GARANTÍAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; L) GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, ASEGURAR, COBRAR, DESCONTAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CRÉDITOS; M) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO TODA CLASE DE OPERACIONES COMO DEPÓSITOS, PRÉSTAMOS, DESCUENTOS, GIROS, ETC.; N) RECIBIR O DAR DINERO EN CALIDAD DE MUTUO A TÍTULO ONEROSO O GRATUITO; O) CELEBRAR ASÍ MISMO, CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, CONTRATOS RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN DE SUS BIENES, NEGOCIOS Y PERSONAS A SU SERVICIO; P) REPRESENTAR A CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE PERSIGAN IGUAL OBJETO SOCIAL O SERVIR DE AGENTE DE ÉSTAS; Q) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR A DECISIONES DE ÁRBITROS O AMIGABLES COMPOÑEDORES EN LOS ASUNTOS EN QUE TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS, A LOS ACCIONISTAS, LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD; R) CELEBRAR O EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS CONTRATOS O ACTOS DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO Y LABORAL QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL Y LOS QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD (ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE COMERCIO); S) ASÍ MISMO PODRÁ FORMAR PARTE DE ASOCIACIONES Y ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE PROPENDAN POR EL DESARROLLO Y BENEFICIO DE LA COMUNIDAD Y CONTRIBUIR CON DIVERSOS BIENES Y SERVICIOS PARA OBRAS DE CARÁCTER CÍVICO, SOCIAL, ASISTENCIAL, RELIGIOSO Y DEPORTIVO. LA SOCIEDAD PUEDE ADQUIRIR O ENAJENAR LOS BIENES Y MUEBLES O INMUEBLES CORPORALES O INCORPORALES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL; T) GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

#### CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: \$3,000,000,000  
NUMERO DE ACCIONES: 3,000,000  
VALOR NOMINAL: \$1,000  
CAPITAL SUSCRITO: \$2,575,000,000  
NUMERO DE ACCIONES: 2,575,000  
VALOR NOMINAL: \$1,000  
CAPITAL PAGADO: \$2,575,000,000  
NUMERO DE ACCIONES: 2,575,000  
VALOR NOMINAL: \$1,000



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 12 MARZO 2018 03:57:52 PM

### ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN REPRESENTACIÓN LEGAL

LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA.

PARÁGRAFO: EL GERENTE TENDRÁ UN (1) SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS ABSOLUTAS O TEMPORALES.

### NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 41 DEL 18 DE MARZO DE 2013  
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA  
INSCRIPCIÓN: 13 DE NOVIEMBRE DE 2013 NÚMERO 13144 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

GERENTE  
JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA  
C.C.13062707

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 05 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 12 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 2064 DEL LIBRO IX, JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA, C.C. 13.062.707, PRESENTÓ RENUNCIA AL CARGO DE GERENTE.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 05 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 12 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NRO. 2064 DEL LIBRO IX, JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA, CON C.C. 13.062.707, PRESENTÓ RENUNCIA AL CARGO DE GERENTE DE LA SOCIEDAD.

### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIÓNES DE LA JUNTA DIRECTIVA ENTRE OTRAS: 19. AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A LA SUMA DE OCHOCIENTOS CINCUENTA (850) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, LEGALES VIGENTES.

FUNCIÓNES DEL GERENTE: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y ACTUAR EN SU NOMBRE EN TODO ACTO O CONTRATO QUE ESTÉ DENTRO DEL ALCANCE DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, ANTE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN Y NATURALEZA Y ANTE OTRAS PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, FUERA O DENTRO DE JUICIO, CON AMPLIAS FACULTADES GENERALES PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SU CARGO Y CON LOS PODERES ESPECIALES QUE EXIGE LA LEY PARA NOVAR, TRANSIGIR, COMPROMETER Y DESISTIR Y PARA COMPARECER INCLUSIVE A JUICIO CUANDO SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES, SALVO LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA AUTORIZACIÓN ESPECIAL; 2. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y A LAS REUNIONES DE JUNTA DIRECTIVA, SEAN ÉSTAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS; 3..., 4..., 5..., 6..., 7. TODOS LOS DEMÁS DEBERES QUE LA JUNTA DIRECTIVA LE INDIQUE, Y AQUELLOS ESTABLECIDOS POR LA LEY Y POR ESTOS ESTATUTOS. 8. CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 9..., 10. CELEBRAR SIN AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, CUALQUIER CLASE DE ACTO O CONTRATO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA, SIEMPRE Y CUANDO SU CUANTÍA NO SEA SUPERIOR A 850 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 11. CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA ATENDER LOS ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES,



SÍ COMO LOS TRÁMITES QUE DEBAN ADELANTARSE ANTE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN. 12..., 13. DECIDIR SOBRE LOS ASUNTOS COMERCIALES DE LA COMPAÑÍA, QUE NO REQUIERAN APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. 14..., 15. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD. 16. CUALQUIER OTRO DEBER DISPUESTO EN ESTOS ESTATUTOS O EN LAS LEYES APLICABLES.

**JUNTA DIRECTIVA  
NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA**

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 29 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016  
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS  
INSCRIPCIÓN: 31 DE MARZO DE 2017 NÚMERO 5340 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S)

**JUNTA DIRECTIVA**

**PRINCIPALES**

PRIMER RENGLON  
GUILLERMO OSWALDO LOPEZ ESQUIVEL  
C.C.16614481

SEGUNDO RENGLON  
JORGE IVAN CORTES JIMENEZ  
C.C.16228222

TERCER RENGLÓN  
MARIA EUGENIA DIAZ CHICA  
C.C.31406710

**SUPLENTES**

PRIMER RENGLON  
JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA  
C.C.13062707

SEGUNDO RENGLON  
AMPARO CUENCA TORO  
C.C.42984737

TERCER RENGLON  
PAULA ANDREA QUINTERO ZAPATA  
C.C.31426303

10



**Cámara de Comercio de Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 12 MARZO 2018 03:57:52 PM

**REVISORIA FISCAL**

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 28 DEL 02 DE FEBRERO DE 2016  
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS  
INSCRIPCIÓN: 16 DE FEBRERO DE 2016 NÚMERO 2073 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL  
PRICewaterHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS  
PRICewaterHOUSECOOPERS O PWC.  
NIT.860002062-6

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE FEBRERO DE 2016  
ORIGEN: PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA  
INSCRIPCIÓN: 16 DE FEBRERO DE 2016 NÚMERO 2074 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL  
CAROLINA GONZALEZ RODRIGUEZ  
C.C.66995841-

REVISOR FISCAL SUPLENTE  
SONIA DERLY DEL MAR GOMEZ ZEA  
C.C.29105947

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 , INSCRITA EN LA CAMARA DE  
COMERCIO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NÚMERO 15246 DEL LIBRO IX  
, PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS  
PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC , PRESENTÓ RENUNCIA AL CARGO DE REVISOR FISCAL CON SUS  
DESIGNADOS.

**SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL**

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 NOVIEMBRE DEL 2018  
INSCRIPCIÓN: 06 DE FEBRERO DE 2018 NRO. 1751 DEL LIBRO IX

CONSTA LA SITUACION DE CONTROL:

CONTROLANTE: GUILLERMO LÓPEZ ESQUIVEL  
C.C: 16.614.481  
DOMICILIO: CALLE 15 No. 32 - 591, YUMBO, COLOMBIA  
NACIONALIDAD: COLOMBIANA.  
ACTIVIDAD: ACCIONISTA A TRAVES DE SOCIEDADES INVERSIONISTAS.

CONTROLADA: CABLEVISION SA ESP



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 12 MARZO 2018 03:57:52 PM

NIT.805009542-1

DOMICILIO: AV. 6N No. 48 n 58, CALI, COLOMBIA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

ACTIVIDAD: ACTIVIDADES DE PROGRAMACION Y TRANSMISION DE TELEVISION.

PRÉSUPUESTO DE CONTROL: CONTROL INDIRECTO DE MAS DEL 50 % DE LA COMPOSICION ACCIONARIA.

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DICIEMBRE DE 1998

INSCRIPCION: 07 DE DICIEMBRE DE 1998 NRO. 8391 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 FEBRERO DE 1999

INSCRIPCION: 23 DE MARZO DE 1999 NRO. 2041 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 09 OCTUBRE DE 2000

INSCRIPCION: 26 DE OCTUBRE DE 2000 NRO. 7291 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

MATRIZ : TRANSTEL S.A.

DOMICILIO : YUMBO

NACIONALIDAD : COLOMBIANA

SUBORDINADA : CABLEVISION E.U.

DOMICILIO : CALI

NACIONALIDAD : COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO LA EXPLOTACION ECONOMICA INCLUYENDO LA COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES Y NEGOCIOS RELACIONADOS CON LOS MEDIOS DE COMUNICACION, POR CUENTA PROPIA O AJENA, TALES COMO LAS TELECOMUNICACIONES, ENTENDIÉNDOSE POR ESTAS TODA EMISION, TRANSMISION O RECEPCION DE SEÑALES, ESCRITURA, IMAGENES, SIGNOS, SONIDOS, DATOS O INFORMACION DE CUALQUIER NATURALEZA, POR HILO, RADIO U OTROS SISTEMAS ÓPTICOS O ELECTROMAGNETICOS, TELEFONIA YA SEA BASICA, LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL, LA RADIODIFUSION, LA TELEVISION Y EL CINE, EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, ACTIVIDADES QUE PODRA REALIZAR DIRECTAMENTE A TITULO DE PRESTACION DE SERVICIO, CON MEDIOS O EQUIPOS PROPIOS O TOMADOS EN ARRENDAMIENTO, O A TRAVES DE CONCESIONES, CESIONES O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONTRATO CELEBRADO CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, SEAN ESTAS ULTIMAS DEL SECTOR PRIVADO, EMPRESAS DE ECONOMIA MIXTA O EMPRESAS OFICIALES. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES Y EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA O INDIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: A) TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON TELECOMUNICACIONES, YA SEA TELEFONIA BASICA, LOCAL, LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL, SERVICIOS DE VALOR AGREGADO. B) LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA RADIO, CINE Y TELEVISION, INCLUIDA LA PROGRAMACION Y PRODUCCION DE TODA CLASE DE PROGRAMAS DE RECREACION, PROPAGANDA Y PUBLICIDAD EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION, PROGRAMAS Y ESPACIOS QUE PUEDAN ESTAR DESTINADOS A SER RECIBIDOS MASIVAMENTE POR EL PUBLICO O PARTICULARMENTE POR EL SISTEMA DE SUSCRIPTORES O ABONADOS. C) LA COMPRA, VENTA Y DISTRIBUCION DE ESPACIOS DE RADIO, MUSICA AMBIENTAL, CINE Y TELEVISION, EN VIVO, EN DIRECTO O POR CABLE, PRODUCIDOS EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR. D) ADELANTAR ESTUDIOS DE MERCADEO O REALIZAR INVESTIGACIONES EN EL AREA DE LAS TELECOMUNICACIONES Y COMUNICACIONES, PARA TERCEROS O PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU PROPIO OBJETO SOCIAL. E) LICITAR ANTE ENTIDADES PARTICULARES Y OFICIALES, PROGRAMAS DE RADIO, CINE Y TELEVISION. F) FORMAR, ORGANIZAR Y FINANCIAR SOCIEDADES CIVILES, COMERCIALES DE ECONOMIA MIXTA, O



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 12 MARZO 2018 03:57:52 PM

CUALQUIER OTRA FORMA PREVISTA EN LA LEY, YA SEA CON CAPITALS PRIVADOS O CON CAPITALS ESTATALES, CUYO OBJETO SOCIAL SEA IGUAL O SIMILAR, SUSCRIBIR ACCIONES Y/O ADQUIRIR CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL EN ELLAS, ASI COMO COLABORAR CON AQUELLAS SOCIEDADES QUE SE OCUPEN DE NEGOCIOS QUE CONDUZCAN A ABRIR MERCADOS O A INTERMEDIAR EN LA DISTRIBUCION DE VENTAS Y SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES Y MEDIOS DE COMUNICACION. G) ADQUIRIR EMPRESAS DE LAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE, POR COMPRA, INCORPORACION U OTROS MEDIOS LEGALES DE FUNSIONARSE CON ELLAS. H) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER TITULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES CORPORALES O INCORPORALES, NACIONALES O EXTRANJEROS. I) ADQUIRIR ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES DE SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS O QUE SE CONSTITUYAN EN EL FUTURO. J) CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES CONDUZCAN AL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL. K) INTERVENIR COMO ACREEDORAS O COMO DEUDORA, EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, RECIBIENDO O DANDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. L) GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, ASEGURAR, COBRAR, DESCONTAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CREDITOS. M) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO TODA CLASE DE OPERACIONES COMO DEPOSITOS, PRESTAMOS, DESCUENTOS, GIROS, ETC. N) RECIBIR O DAR DINERO EN CALIDAD DE MUTUO A TITULO ONEROSO O GRATUITO. O) CELEBRAR ASI MISMO CON COMPANIAS ASEGURADORAS, CONTRATOS RELACIONADOS CON LA PROTECCION DE SUS BIENES, NEGOCIOS Y PERSONAS A SU SERVICIO. P) REPRESENTAR A CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE PERSIGAN IGUAL OBJETO SOCIAL O SERVIR DE AGENTE DE ESTAS. Q) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR A DECISIONES DE ARBITROS O AMIGABLES COMPONEDORES EN LOS ASUNTOS EN QUE TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ACCIONES Y DEMAS FUNCIONARIOS O TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD. R) CELEBRAR O EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS CONTRATOS O ACTOS DE CARACTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO Y LABORAL, QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD (ARTICULO 99 DEL CODIGO DEL COMERCIO). ASI MISMO PODRA FORMAR PARTE DE ASOCIACIONES Y ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO QUE PROPENDAN POR EL DESARROLLO Y BENEFICIO DE LA COMUNIDAD Y CONTRIBUIR CON DIVERSOS BIENES Y SERVICIOS PARA OBRAS DE CARACTER CIVICO, SOCIAL, ASISTENCIAL, RELIGIOSO Y DEPORTIVO. LA SOCIEDAD PUEDE ADQUIRIR Y ENAJENAR LOS BIENES Y MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA REALIZACION DE SU OBJETO SOCIAL.

PRESUPUESTO DE CONTROL: LA PARTICIPACION ACCIONARIA DE TRANSTEL S.A. EN SU FILIAL O SUBSIDIARIA CABLEVISION S.A., ES EL PRESUPUESTO QUE DA LUGAR A LA SITUACION DE CONTROL LA CUAL ES LA SIGUIENTE: 100%.

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: CABLEVISION

MATRÍCULA NÚMERO: 475935-2 FECHA: 23 DE ENERO DE 1998

ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2016

FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 31 DE MAYO DE 2016

CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DIRECCIÓN: AV 6 N NRO 48 N 58

MUNICIPIO: CALI

ACTIVIDAD COMERCIAL:

J6020 - ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 12 MARZO 2018 03:57:52 PM

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: CABLEVISION S.A.S.  
MATRÍCULA NÚMERO: 483566-2 FECHA: 27 DE ABRIL DE 1998  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2016  
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 11 DE MAYO DE 2016  
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
DIRECCIÓN: AV 6 N NRO 48 N 58  
MUNICIPIO: CALI  
ACTIVIDAD COMERCIAL:  
J6020 - ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: CABLEVISION S.A.S. OESTE  
MATRÍCULA NÚMERO: 529217-2 FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2000  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2016  
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 11 DE MAYO DE 2016  
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
DIRECCIÓN: AV 4 OESTE NRO 3 78  
MUNICIPIO: CALI  
ACTIVIDAD COMERCIAL:  
J6020 - ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: CABLEVISION S.A.S. PASOANCHO  
MATRÍCULA NÚMERO: 529218-2 FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2000  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2016  
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 11 DE MAYO DE 2016  
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
DIRECCIÓN: AVENIDA PASOANCHO NRO 67 72  
MUNICIPIO: CALI  
ACTIVIDAD COMERCIAL:  
J6020 - ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: CABLEVISION S.A.S AVENIDA SEXTA  
MATRÍCULA NÚMERO: 529219-2 FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2000  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2016  
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 11 DE MAYO DE 2016  
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
DIRECCIÓN: AV 6 N NRO 48 N 58



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

12  
CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 12 MARZO 2018 03:57:52 PM

MUNICIPIO: CALI  
ACTIVIDAD COMERCIAL:  
J6020 - ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN

EMBARGO DE: TURNER BROADCASTING SYSTEM LATIN AMERICA INC  
CONTRA: CABLEVISION S.A.S. E.S.P.  
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CABLEVISION

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 3442 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016  
ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
INSCRIPCIÓN: 25 DE OCTUBRE DE 2016 NÚMERO 2411 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE: TURNER BROADCASTING SYSTEM LATIN AMERICA INC  
CONTRA: CABLEVISION S.A.S. E.S.P.  
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CABLEVISION S.A.S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 3442 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016  
ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
INSCRIPCIÓN: 25 DE OCTUBRE DE 2016 NÚMERO 2412 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE: TURNER BROADCASTING SYSTEM LATIN AMERICA INC  
CONTRA: CABLEVISION S.A.S. E.S.P.  
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CABLEVISION S.A.S. OESTE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 3442 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016  
ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
INSCRIPCIÓN: 25 DE OCTUBRE DE 2016 NÚMERO 2413 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE: TURNER BROADCASTING SYSTEM LATIN AMERICA INC  
CONTRA: CABLEVISION S.A.S. E.S.P.  
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CABLEVISION S.A.S. PASOANCHO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 3442 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016  
ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
INSCRIPCIÓN: 25 DE OCTUBRE DE 2016 NÚMERO 2414 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE: TURNER BROADCASTING SYSTEM LATIN AMERICA INC  
CONTRA: CABLEVISION S.A.S. E.S.P.  
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CABLEVISION S.A.S AVENIDA SEXTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 3442 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016  
ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
INSCRIPCIÓN: 25 DE OCTUBRE DE 2016 NÚMERO 2415 DEL LIBRO VIII



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 12 MARZO 2018 03:57:52 PM

**CERTIFICA**

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 12 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018 HORA: 03:57:53 PM

PAGARÉ N°

Medellín, 07 de octubre de 2016

VALOR: 55.400.725,00

JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.062.707 obrando en calidad de Representante Legal, de CABLEVISION SAS E.S.P. con Nit 805.009.542-1 según Certificado de Existencia y Representación Legal, me obligo a pagar la suma de \$55.400.725, 00 para lo cual suscribo el presente pagaré, que se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: Por virtud del presente título valor, pagaré a favor de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO - a su orden o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Bogotá, en las fechas de amortización correspondientes a las cuotas que se pactan y señalan en la cláusula segunda de éste pagaré, la suma de Cincuenta y cinco millones cuatrocientos mil setecientos veinticinco pesos m/cte. (\$55.400.725, 00) que se pacten en el presente documento. Estas sumas las podrá exigir el acreedor por vía ejecutiva. SEGUNDA: Me obligo a pagar la suma indicada en la cláusula que antecede, en quince (15) cuotas sucesivas a partir del 21 de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación el día 21 de diciembre de 2017, de la siguiente forma:

Cuota 1	21 de Octubre de 2016	\$	3.600.725
Cuota 2	nov-16	\$	3.700.000
Cuota 3	dic-16	\$	3.700.000
Cuota 4	ene-17	\$	3.700.000
Cuota 5	feb-17	\$	3.700.000
Cuota 6	mar-17	\$	3.700.000
Cuota 7	abr-17	\$	3.700.000
Cuota 8	may-17	\$	3.700.000
Cuota 9	jun-17	\$	3.700.000
Cuota 10	jul-17	\$	3.700.000
Cuota 11	ago-17	\$	3.700.000
Cuota 12	sep-17	\$	3.700.000
Cuota 13	oct-17	\$	3.700.000
Cuota 14	nov-17	\$	3.700.000
Cuota 15	dic-17	\$	3.700.000
TOTAL A CANCELAR		\$	55.400.725



TERCERA: En caso de incumplimiento o mora en el pago de esta obligación reconoceré y pagaré los intereses mensuales más altos que permitan las normas en la materia, sin que ello implique novación ni prórroga del plazo. CUARTA: Hago constar que el tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de ésta obligación y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, cuando el deudor inicie trámite de liquidación obligatoria, se someta a procesos concordatarios o convoque a concurso de acreedores, fuere demandado y embargado judicialmente, con el fin de hacer valer el presente crédito en el respectivo juicio o en proceso separado. QUINTA: En caso de cobro judicial sólo presentaré como prueba de excepción de pago el recibo o comprobante, en donde se especifique que corresponde a obligaciones pagadas a cuenta de este pagaré que se identificará por el número que aparece arriba. SEXTA: Declaro excusado el protesto, el aviso de rechazo y la presentación para el pago, para efectos de la Ley Civil y Comercial. SEPTIMA: En caso de seguirse acción para el cobro y pago de la presente obligación, me someto a la jurisdicción de la ciudad de Medellín, ante el Juez o Tribunal competente de esta ciudad, por ser el lugar del cumplimiento de las obligaciones. OCTAVA: Renuncio a favor de la sociedad acreedora, el derecho de nombrar depositario de bienes. NOVENA: Expreso irrevocablemente que autorizo a – ACINPRO - para que obtenga de cualquier fuente y se reporte a cualquier base de datos, las informaciones y referencias relativas a la Sociedad que represento, al igual que las personales, a nuestro comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, manejo de la (s) cuenta(s) corrientes o de ahorros y en general al cumplimiento de nuestras obligaciones pecuniarias.

Para constancia, suscribo el presente pagaré a los 07 días del mes de octubre de 2016

Nombre Deudor: CABLEVISION SAS E.S.P. Nit 805.009.542-1	 Firma: c.c. 13.062.707
---	-------------------------------

MASLO

**RICARDO CALLE ARANGO**  
**ABOGADO**  
**U. de M.**

---

Señores  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
E. S. D.

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO -**  
Demandado: **CABLEVISION S.A.S E.S.P**  
Radicado: **2018 - 00283**  
Asunto: **ESCRITO QUE SUBSANA DEMANDA**

RICARDO CALLE ARANGO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia a continuación acudo a su despacho a fin de subsanar la demanda conforme a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio N° 879 de abril 24 de 2018.

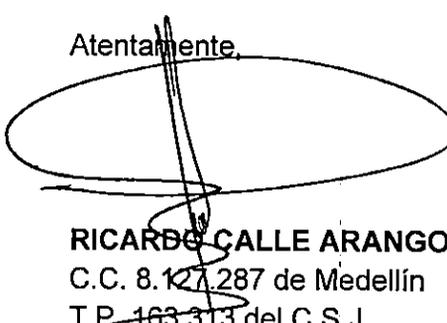
**i. PRETENSIONES**

Solicito Señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de la sociedad CABLEVISION S.A.S. E.S.P. por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C (\$51.800.000) como saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor Pagaré N° 001. El plazo se encuentra vencido desde el día 17 de diciembre de 2017.
2. Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, causados desde que se hizo exigible el título valor Pagaré, esto es desde el día 17 de diciembre de 2017, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.
3. Las costas y agencias del proceso.

Del Señor Juez,

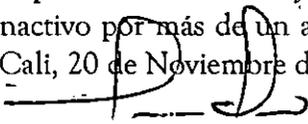
Atentamente,



**RICARDO CALLE ARANGO**  
C.C. 8.127.287 de Medellín  
T.P. 163.313 del C.S.J

51

Constancia: A Despacho de la señorita Juez el presente proceso advirtiéndole que se encuentra sin sentencia e inactivo por más de un año, sin que obre petición alguna de la parte actora. Sírvase proveer. Cali, 20 de Noviembre de 2020

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2156  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Cali, Veinte (20) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-400-30-19-2018-00306-00  
PROCESO PAGO DIRECTO

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda de PAGO DIRECTO por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

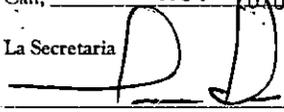
TERCERO: PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

CUARTO: ORDENAR, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENARSE, el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros Radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No.	139 de hoy notifique el
auto anterior.	24 NOV 2020
Cali,	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

52

RAD. 2018 - 00690

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Veinte (20) de Noviembre de 2020, revisada la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no se encontró títulos a favor de este proceso, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017, y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura. Sirvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVÉ (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
CALI, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2158.

Revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

Una vez en firme el presente auto REMITASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. 439	de hoy notifique el
auto anterior.	24 NOV 2020
Cali,	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

RAD. 2018 - 00748

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 20 de Noviembre de 2020. A despacho de la Señorita Juez. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Veinte (20) de noviembre de Dos mil Veinte (2020)

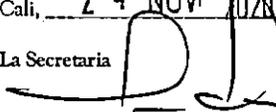
Dentro del Proceso Ejecutivo de mínima, Propuesto por CAROL MAYERLY LUNA OTERO en Contra de WILSON ANDRADE CÓRDOBA, Con de continuar con el trámite del Proceso y en vista que al estudio del expediente se advierte de la existencia de títulos, se hace necesario que el apoderado judicial aporte la liquidación del Crédito actualizada, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

\*.- REQUIERASE a la parte actora para que aporte al proceso la liquidación del crédito actualizada con lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle.	
Secretaria	
En Estado No. 439	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, 24 NOV. 2020	
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

RAD.: 2018-00854

Cali, noviembre 12 de 2020

A despacho de la juez el presente asunto, pasado en la fecha. Sírvese proveer.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, noviembre doce de dos mil veinte

Visto que a la parte actora se ordenó pagar la suma de \$6.061.212, de la cual queda un faltante de \$469.340, para el efecto, se fraccionara el título 469030002530811, y los restantes títulos se ordenarán pagar a la demandada.

**RESUELVE:**

1. FRACCIONAR el título 469030002530811, en 469.340 y 88928, para pagar el faltante a la demandante y a la demandada.
2. ORDENAR EL PAGO de los demás títulos consignados para el proceso a la demandada.

**NOTIFIQUESE**

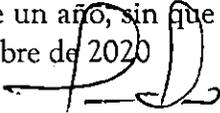
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

<b>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b> <b>SECRETARIA</b>	
En Estado No.	139 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	24 NOV. 2020
 La Secretaria	

265

Constancia: A Despacho de la señorita Juez el presente proceso advirtiendo que se encuentra inactivo por más de un año, sin que obre petición alguna de la parte actora. Sirvase proveer.  
Cali, 20 de Noviembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2152  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Cali, Veinte (20) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-400-30-19-2019-00059-00  
PROCESO DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, decretando la cancelación de todo lo actuado.

Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

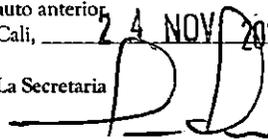
**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADA la presente demanda PROCESO DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

**TERCERO:** ORDENESE, el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros Radicadores y en el sistema.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	139
de hoy notifique el auto anterior,	
Cali,	24 NOV 2020
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

615

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez, pasa el asunto de autos para que provéa sobre el recurso de reposición interpuesto por las partes a través de sus apoderados judiciales contra el auto inmediatamente anterior. Sírvase Proveer. Cali, 20 de noviembre de 2020.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2239.**  
(Radicación: 2019-00395-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por DANIEL SANTIAGO ARDILA GARCIA (interdicto) representado por sus progenitores MARIO ARDILA PACHECO y MONICA GARCÍA CORDOBA contra CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN APAES S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A., para resolver sobre recurso de reposición interpuesto por todas las partes dentro del término de ejecutoria en contra de sustanciación calendado 22 de octubre de 2020, obrante a folio 610 mediante el cual se fijó nuevamente fecha para la audiencia de juzgamiento.

Del referido recurso se corrió traslado a las partes mediante lista de traslado No.27, fijada en la secretaría de este juzgado el día 10 de noviembre de 2020.

Los recurrentes atacan el auto ya indicado bajo la manifestación de que el aplazamiento de la fecha fijada para dictar sentencia el día 26 de octubre de 2020, era hasta el 2 de diciembre de esta misma anualidad, por cuanto en el juzgado 33 civil municipal de Cali se adelanta otra demanda que tiene que ver con la que aquí se lleva, y existe una propuesta para conciliar; propuesta que deberá ser aprobada en comité por la Aseguradora demandada y solo hasta dicha fecha sabrán si fue aprobada o no. Para poder poner fin a los dos procesos.

Para resolver se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla, enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer, elevado a requisito de procedibilidad.

En el presente asunto debemos anotar que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Ahora bien, el despacho vuelve a la actuación recurrida y se percata del yerro cometido, pues en las solicitudes de suspensión se dijo "hasta el día 2 de diciembre de la presente anualidad", situación que no fue advertida por el despacho en ese momento, y se profirió auto fijando como nueva fecha para llevar a cabo audiencia, el día 26 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, le asiste toda razón a las partes debiendo ser despachada favorablemente la petición inserta en los recursos de reposición interpuestos, en consecuencia el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR** el auto de sustanciación calendado 22 de octubre de 2020, por lo expuesto.

**SEGUNDO: SUSPENDASE** el trámite procesal hasta el 2 de diciembre de 2020.

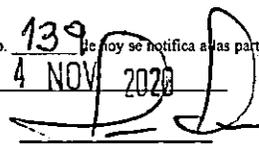
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Verbal-Resp.Civil.-  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 139 se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 24 NOV 2020

  
Secretaría

96  
RAD. 2019 - 00535

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Veinte (20) de Noviembre de 2020, revisada la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no se encontró títulos a favor de este proceso, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017 y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
CALI, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2157.

Revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

Una vez en firme el presente auto REMITASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No.	139
auto anterior	2
Cali,	NOV 2020
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.  
Provea.

CALI, 20 de noviembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

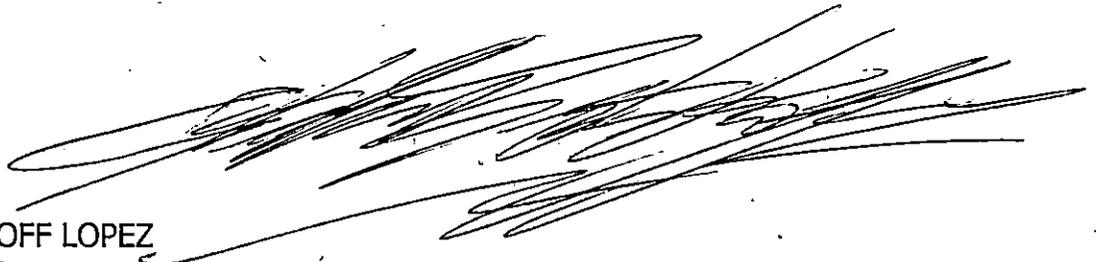
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2019-0635  
CALI, veinte de noviembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL del BBVA COLOMBIA contra MARÍA LUISA ZAMORA ORTIZ, el apoderado autoriza a SANTIAGO RUALES ROSERO, para el retiro del desglose, el juzgado.

RESUELVE:

ACEPTAR el retiro de los documentos. HÁGASE entrega del desglose al señor SANTIAGO RUALES ROSERO, identificado con CC.1.107.088.001 como se autoriza en el escrito.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

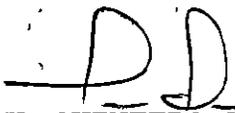
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 139	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI	24 NOV 2020
La Secretaria	

RAD.: 2019-00920-00

SECRETARIA: Cali, noviembre 20 de 2020

A despacho de la Juez el presente proceso.

La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, noviembre veinte de dos mil veinte

Vista solicitud de la demandada, siendo que al revisar se encuentra que todos los títulos consignados para el proceso, ya se ordenaron pagar y los que relaciona con su escrito, no corresponden a este proceso.

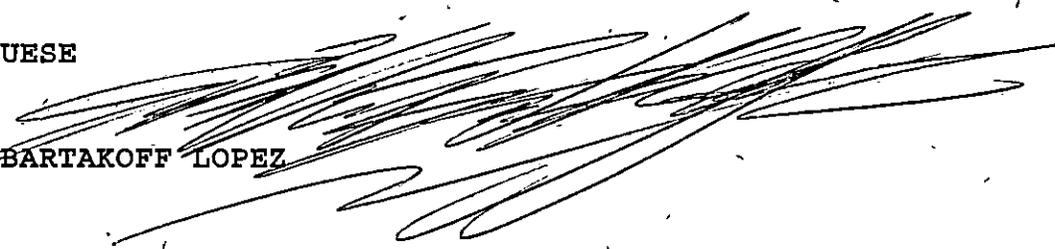
RESUELVE:

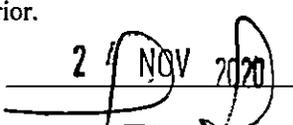
INFORMAR a la demandada que todos los títulos consignados para el proceso, ya se ordenaron pagar y los relacionados con su escrito, no corresponden al proceso.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>139</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>2</u> <u>NOV</u> <u>2020</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.  
CALI, 20 de noviembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Radicación 2020-0298  
CALI, veinte de noviembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAS SOCIAL LEXCOOP contra  
ONEIDA GARCIA OROZCO, se allega comunicación de COLPENSIONES, el Juzgado.

RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>139</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>24</u> <u>NOV</u> <u>2020</u>	
La Secretaria	

12-11-20  
 05  
 12-11-20



Bogotá, jueves, 5 de noviembre de 2020

BZ2020\_10156178-2263281

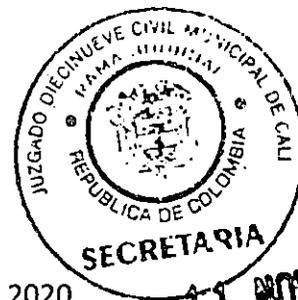
514

Señor (a)

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

KR 10 # 12 - 13

CALI, VALLE DEL CAUCA



**Referencia:** Radicado No 2020\_10156178 del 29 de octubre de 2020  
**Ciudadano:** ONEIDA GARCIA OROZCO  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 29499416  
**Tipo de Trámite:** Gestión de nómina pensionados AGS Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención al oficio 1276 de 29 de julio de 2020 y radicado en esta entidad bajo el No. 2020\_10156178 del 08 de octubre de la misma anualidad, comedidamente le informo que para la nómina del mes de noviembre efectiva en diciembre de 2020, fue aplicada la medida cautelar de embargo del 30% de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales de la señora ONEIDA GARCIA OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29499416 a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Intermediación Judicial y Bienestar Social LEXCOOP identificada con el NIT 9002952702 con limite la suma de \$14.000.000 dentro del proceso 760014003019202000029800 en estado de espera, toda vez que dicha prestación cumple con el 50% tope máximo de embargo de las mesadas pensionales conforme lo establecido en los Decretos 1073 de 2002 modificado por el Decreto 994 de 2003, dado que fueron registrados con anterioridad el embargo de los siguientes despachos judiciales:

- Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, con orden de embargo del 30%, dentro del proceso No. 76001400303320170007900 a favor de la Cooperativa Coodistribuciones identificada con el NIT 8002024335

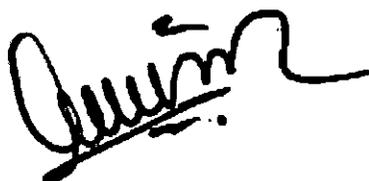
Continuación Respuesta Radicado No 2020\_10156178 del 29 de octubre de 2020

- Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali con orden de embargo del 20%, dentro del proceso No. 76001400302420180037400 a favor de la Cooperativa Visión Futuro identificada con el NIT 8050279595
- Juzgado 2 Civil Municipal de Cali con orden de embargo del 20%, dentro del proceso No. 76001400300220190051100 a favor de la Cooperativa Coopoceano identificada con el NIT 9010155881

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



**Doris Patarroyo Patarroyo**  
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS  
Vicepresidencia De Operaciones Del Régimen De Prima Media  
Proyectó: lfvelezz

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando emplazamiento. Sírvase proveer. Cali, 20 de noviembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2020-00512-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En consideración a lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el libelo demandatorio, y memorial que antecede, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el Despacho

RESUELVE:

**ORDENASE** el emplazamiento de la demandada **MARIA FERNANDA BALANTA ZAPATA** identificada con CC.66.854.141, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.1851** **fechado 16 de octubre de 2020** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra MARIA FERNANDA BALANTA ZAPATA.

**SÚRTASE** el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto.806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; **únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>139</u>	se hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>24 NOV 2020</u>	
Secretaria	

193  
206

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la juez pasa el presente asunto. Sírvese proveer.  
Cali, noviembre 20 de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, noviembre veinte de dos mil veinte  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2210  
Rad.:2020-00570-00

Dentro del presente trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, del deudor **VICTOR ADOLFO CABRERA SAAVEDRA**, identificado con C.C. No. 16259122, se entran a resolver las objeciones planteadas por **BANCOLOMBIA** y **BANCOOMEVA**.

**I. BANCOOMEVA**

A través de su apoderada **MATILDE CASTRO OMEZ**, en síntesis, señala:  
- Que el insolvente le adeuda a la entidad: 1) De la obligación contenida en el pagaré No. 04022774543400, por capital la suma de \$59.568.428. 2) Por la obligación contenida en el pagaré cupo de crédito rotatorio No. 4022799000400, capital por la suma de \$33.546.725. 3) Por costas procesales \$1.594.875, liquidadas y aprobadas a su favor, las cuales no fueron relacionadas por el deudor.

- Que esas obligaciones relacionadas anteriormente, fueron objeto de recaudo ejecutivo en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (Valle), en el proceso con Radicación 2018-00077-00.

- Que el deudor insolvente indica como causas de la grave situación económica: ejercer independientemente como ingeniero, que ha estado desempleado por más de un año, ha tenido deterioros de salud, que lo han llevado a asumir altos costos de cirugías y tratamientos médicos y el pago de altos intereses por sus obligaciones.

- Que relaciona como bienes de su propiedad 1) un inmueble avaluado en \$220.000, con matrícula inmobiliaria 378-63293, el cual según el certificado de tradición en la anotación 20, consta que constituyo un fideicomiso civil mediante Escritura Pública No. 447 del 03/03/2017, otorgada en la Notaría Tercera de Palmira a favor de Juan Fernando Arévalo Orozco, Víctor A. Cabrera Mejía y Delia Saavedra, pero no acredita el destino del inmueble ni si le genera ingresos. 2) Una motocicleta Yamaha de placas KLJ48E, que avalúa en \$25.000.000.

- Que tiene ingresos por \$4.500.000, que no acredita y de los cuales ofrece pagar \$1.900.000, a sus acreedores, en un plazo de 17 años; que sus deudas ascienden al total de \$614.373.000.

- Que en la solicitud de negociación de deudas relaciono como acreencias de quinta clase las que tiene con **JOSE LUIS VALOR** por \$110.000.000, **JULIAN ANDRES SALDARRIAGA**, por \$190.000.000 y **NANCY STELLA ESCOBAR CIFUENTES** por \$88.000.000.

Obligaciones que objeta, porque generan toda clase de dudas sobre su existencia y cuantía.

Al respecto indica, que son deudas que totalizan el 63.20%, de todas las que tiene, el insolvente, lo que estratégicamente sería suficiente para influenciar un eventual acuerdo de pago, imponiéndolo a las entidades financieras acreedoras. Están garantizadas en simples títulos valores, con base en la confianza, amistad y consideración, que dice le tienen sus acreedores.

Que los acreedores, señalan están en mora, pero no las han demandado ante la jurisdicción civil y que solo ahora pretenden exigir, solo los capitales. Los acreedores ni sus apoderados dieron certeza sobre los orígenes de esos dineros, que existan transacciones bancarias que acrediten el desembolso, que las hayan declarado ante la DIAN, que estén soportadas contablemente y el deudor no justifica su destino.

Que considera que en sano juicio ninguna persona prudente con sus ahorros los arriesgaría con base en meros títulos valores, a quien se encuentra en una difícil situación económica, por más amigo que sea y aunque se encuentre muy necesitado y lo quiera ayudar.

Que en el trato comercial con BANCOOMEVA ha tenido comportamientos que generan desconfianza, ya que incumplió varios acuerdos. Constituyó un fideicomiso civil sobre el único inmueble de su propiedad, posteriormente dejó de pagar las cuotas mensuales de los créditos; que siempre indico como su lugar de domicilio la ciudad de Palmira, pero en su solicitud de insolvencia aduce vivir en Cali y la conciliadora aceptó su versión de tener tres domicilios, Palmira, Pradera y Cali; en la solicitud de insolvencia manifestó que no tenía procesos ejecutivos, siendo que ya cursaba el que la entidad instauro en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira.

Mediante escrito allegado el 09/10/2020, manifiesta que recientemente BANCOOMEVA se enteró de que en el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, se está adelantando trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por ANGELA MARIA HERRERA CALERO, quien esta demandada por esa misma entidad en proceso ejecutivo que se sigue en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira y que se suspendió por admisión a trámite de insolvencia.

En la solicitud la señora ANGELA MARIA HERRERA CALERO, relaciono entre otros el crédito quirografario con JULIAN ANDRES SALDARRIAGA, por la suma de \$70.000.000, en base a una letra de cambio con vencimiento el 28/05/2019.

El mencionado crédito fue objetado, por falta de competencia, falta de objetividad y requisitos de ley, igualmente por la existencia, naturaleza y cuantía.

Indica que llama la atención y considera que estas pruebas indiciarias corroboran que este tipo de deudas podrían ser inexistentes, con la finalidad de sumar más del 50% de las acreencias, que faciliten votar un posible acuerdo de pago conveniente a los intereses del deudor y que los demás acreedores deban someterse a la decisión de ellos.

## II. BANCOLOMBIA S.A.

A través de su apoderado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, manifiesta que propone como controversias:

- LA ACEPTACIÓN Y ADMISIÓN DE LA SOLICITUD POR EL CONCILIADOR, fundamentado en lo establecido en el numeral 9 del Art. 17 y el art. 534 del CGP.

Como fundamentos de hecho aduce que el Centro de Conciliación recibió la solicitud de negociación de deudas presentada por el deudor y la aceptó a través de la conciliadora designada, la cual fue notificada a la entidad; que la audiencia de negociación se desarrolló virtualmente el 08/07/2020.

A esa audiencia no concurrió el deudor solo su apoderado y los acreedores; Bancolombia formuló la controversia contra la aceptación y admisión, bajo los siguientes sustentos: que el deudor adquirió los créditos bajo la línea comercial y por esa razón no está inmerso en el trámite previsto en el Título IV Sección Tercera, del Tercer Libro del Código General del Proceso; la solicitud de insolvencia no cumple los requisitos sustanciales, porque el deudor se comporta como comerciante y por ende las reglas ahí enumeradas no se le aplican. Que no ha indicado de donde se derivan los recursos para atender sus deudas, ni la actividad económica o comercial en que se fundamenta su propuesta, es decir, ella no es clara, tampoco expresa. Que ejerce actividades de comercio, a través de contratos para adelantar obras civiles como ingeniero independiente.

El deudor tiene la condición de comerciante y empresario, aunque no se encuentre inscrito en el registro mercantil. Se vinculó comerciante a BANCOLOMBIA, adquirió sus productos crediticios como comerciante independiente, lo cual se evidencia en la solicitud de crédito y en la información que le dio al Banco, igualmente en los anexos que acompañó a la solicitud, donde declaró que sus ingresos provienen de prestación de servicios en el ejercicio de actividades de comercio como ingeniero civil.

- EL CENTRO DE CONCILIACIÓN CARECE DE COMPETENCIA FUNCIONAL PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

Que tanto el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA como la conciliadora carecen de competencia funcional para conocer del trámite de insolvencia, porque el deudor se comporta como comerciante, y por tanto, esa competencia radica ante la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito del domicilio del concursado, que lo sería el de Palmira, por cuanto el insolvente reside en el Municipio de Pradera (Valle del Cauca). Que por ende el trámite concursal deberá adelantarse bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, pero no por los parámetros del CGP.

Que el juez a quien le corresponda desatar las objeciones planteadas cuenta con la normatividad suficiente para revocar la decisión de la conciliadora y el consecuente rechazo de la solicitud de trámite de negociación de deudas formulado por el deudor, por adolecer de defectos sustanciales y por no reunir los requisitos exigidos por los arts. 532, 539 y 545 del Código General del proceso.

- NO COMPARECENCIA DEL DEUDOR INSOLVENTE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION

Como fundamentos que sustentan esta controversia expresa que el art. 620 de la Ley 1564 de 2012 establece que: **"Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo en aquellos eventos en los que el domicilio de**

alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado".

Lo cual significa que las partes intervinientes en el procedimiento de negociación de deudas tienen la carga de comparecer a la audiencia. La carga de concurrir se traduce en la obligación de asistencia con el propósito de que en ella se dé la posibilidad de acercamiento y deliberación para encontrar posibles soluciones. Para el caso de inasistencia deberá informársele al conciliador con anterioridad, para poder reprogramar la audiencia. De lo contrario, no se podría cumplir con la finalidad que tuvo el legislador al diseñar las audiencias públicas, cual es que las partes interesadas con la mediación neutral del conciliador construyan la solución al endeudamiento.

En el caso, el deudor, no asistió a la audiencia sin justificación alguna y por esa razón no se pudo intentar la conciliación de las controversias y objeciones formuladas.

- OBJECION FRENTE A LOS CREDITOS RECONOCIDOS POR EL DEUDOR EN FAVOR DE LOS ACREEDORES EXTRABANCARIOS

En la audiencia el apoderado del insolvente anunció los créditos en favor de los señores JULIAN Saldarriaga, JOSE LUIS VALOR y NANCY STELLA ESCOBAR, que suman \$388.000.000 y que ostentan más del 70% del total de deudas, suficiente para imponerle el acuerdo a los verdaderos acreedores.

Esos créditos fueron objetados al considerarse de dudosa existencia, naturaleza y cuantía.

Los acreedores enunciados no probaron ni siquiera sumariamente la existencia de esos créditos; no probaron como se originaron las obligaciones, como salió de su caja los dineros desembolsados, ni el cómo, ni el cuándo, ni el medio utilizado por el deudor para ingresarlos a sus activos.

Solicita que en virtud de los poderes que el código general del proceso le otorga al juez, ejerza el control de legalidad del art. 132.

Que como no existe legislación expresa que prevea taxativamente que la decisión del conciliador en aceptar y admitir la solicitud de negociación de deudas es susceptible de controversia, el juez deberá por mandato legal acudir a los principios generales del derecho procesal, porque debe tener presente que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, de manera que se cumpla la garantía constitucional, del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Que se hace necesario que el juez establezca como se produjo el endeudamiento, el concepto por el cual se causaron los créditos y la clase de relación comercial existente entre el deudor y los acreedores objetados.

Solicita se decreten y practiquen pruebas.

195  
206

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario tener presente que tanto BANCOOMEVA como BANCOLOMBIA S.A., objetan las acreencias de quinta clase que el insolvente relaciona con JOSE LUIS VALOR por \$110.000.000, JULIAN ANDRES SALDARRIAGA, por \$190.000.000 y NANCY STELLA ESCOBAR CIFUENTES por \$88.000.000, por considerar que son dudosas su existencia y cuantía.

Porque son deudas que totalizan el 63.20%, de todas las que tiene, el insolvente, lo que estratégicamente sería suficiente para influenciar un eventual acuerdo de pago, imponiéndolo a las entidades financieras acreedoras. Están garantizadas en simples títulos valores, con base en la confianza, amistad y consideración.

Porque, aunque los acreedores, señalan están en mora, no las han demandado y solo ahora pretenden exigir, los capitales. Los acreedores ni sus apoderados dieron certeza sobre los orígenes de esos dineros, que existan transacciones bancarias que acrediten el desembolso, que las hayan declarado ante la DIAN, o que estén soportadas contablemente.

Al respecto es del caso, señalar que tal como lo preceptúa el numeral tercero del art. 539, el deudor insolvente debe hacer *"una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los arts. 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando, capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo"*. (Subrayado fuera de texto)

Al revisar el escrito de solicitud de admisión al procedimiento de negociación de deudas, obrante a folios 1 a 10, se tiene que, relaciona, sus acreedores con la información requerida por la norma transcrita, no se ve, documentos en que consten las acreencias.

En cuanto a que no informó en principio del proceso ejecutivo que se adelantaba ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, obra en el folio 11 memorial dirigido por el insolvente al Centro de Conciliación donde subsana el error de no haber incluido en la solicitud esa información. Por lo cual, se tendrá por superado ese aspecto.

Es realmente extraño y poco probable, que los acreedores se limiten a exigir solo los capitales adeudados por el insolvente, sin exigir el pago de intereses, como efectivamente no se demuestra de donde salieron los dineros, ni el cómo, ni el cuándo, ni el medio utilizado por el deudor para ingresarlos a sus activos, siendo que la norma exige pruebas de los créditos y como no obran en el expediente, es que se deberán tener por inexistentes las acreencias objetadas con los señores JOSE LUIS VALOR, JULIAN ANDRES SALDARRIAGA y NANCY STELLA ESCOBAR CIFUENTES.

Con relación al decreto de las pruebas solicitadas por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., se le debe recordar que a la luz del art. 552 del CGP: *"(...) Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien*

resolverá de plano sobre las objeciones planteadas mediante auto que no admite recursos y ordenará las diligencias al conciliador".

De plano significa, eso, que, sin dilaciones, sin necesidad de decretar pruebas, se decidan las objeciones. O sea, que aquí no cabe aceptar su solicitud y por ende, atendiendo lo señalado por el art. 539 del CGP; no hay lugar a decretar pruebas.

En cuanto, a la calidad de comerciante del deudor insolvente, el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. la hace consistir en que no es persona natural no comerciante, sino por el contrario, es lo último, porque ejerce como ingeniero independiente y en tal virtud celebra contratos civiles.

En la solicitud de admisión a trámite de negociación de deudas, el deudor indica que labora como ingeniero independiente y que por diferentes inconvenientes no ha recibido más contratos de obras civiles.

Ser ingeniero no es de por sí indicación de ser comerciante, el ejercer una profesión como la abogacía, o la ingeniería que son liberales, no hace a la persona comerciante.

Para calificar a una persona como comerciante, ella debe ejercer alguna actividad de comercio, según el art. 10 del Código de Comercio: "Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona".

El Código de Comercio nos ilustra con claridad diáfana estos aspectos y a esa normatividad es que debemos acogernos, para entender quienes son comerciantes, así que debemos tener presente las siguientes normas:

"Art. 13. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio (...)"

"Art. 20. Son mercantiles para todos los efectos legales: 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos; 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos; 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés; 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones; 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos; 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos; 8) El corretaje, las agencias de negocios

y la representación de firmas nacionales o extranjeras; 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje; 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora; 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados; 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes; 13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes; 14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios; 15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones; 16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza; 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes; 18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil."

Art. 23. ACTOS QUE NO SON MERCANTILES. No son mercantiles: (...) 5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales. (...)"

Así es que como el deudor insolvente ejerce como profesional de ingeniería, la cual es una profesión liberal, pues sin más consideraciones, le cobija el trámite de negociación de deudas que regula el Código General del Proceso y la objeción, se deberá declarar no probada.

La no asistencia del deudor a la audiencia de conciliación, siendo una exigencia del Código General del Proceso dentro del presente trámite, pues se aprobará la objeción y por ende se conminará a la conciliadora para que vuelva a citar a audiencia de conciliación, donde deberá necesariamente hacerse presente el insolvente.

Como el escrito allegado por la apoderada de BANCOOMEVA, fechado el 09/10/2020, por ser extemporáneo, ya que el art. 552, señala que las objeciones deben aportarse dentro de los cinco días siguientes a la suspensión de la audiencia de conciliación, y siendo que la audiencia se celebró el 08/07/2020, pues el término venció el 15/07/2020, no se tendrá en cuenta.

En cuanto al control de legalidad, reglado por el art. 132 del CGP, como el insolvente señala como su lugar de residencia actual la ciudad de Cali, pues es una aseveración que bajo el principio de la buena fe, se deberá tomar por cierta, nada obsta a que cuando adquirió los créditos con BANCOOMEVA o BANCOLOMBIA S.A., haya residido en Palmira o Pradera, determina la competencia el lugar de residencia del insolvente, (Art. 532 CGP), o sea, que por este aspecto y como en lo demás se cumple con los requisitos del art. 539 del CGP, no hay lugar a declarar la nulidad de la admisión a trámite de insolvencia.

#### RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las objeciones presentadas por los acreedores BANCOOMEVA y BANCOLOMBIA S.A., dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, adelantado por VICTOR ADOLFO CABRERA SAAVEDRA.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la objeción de BANCOOMEVA Y BANCOLOMBIA S.A., con relación a los créditos quirografarios del insolvente VICTOR ADOLFO CABRERA SAAVEDRA con los señores JOSE LUIS VALOR, JULIAN ANDRES SALDARRIAGA y NANCY STELLA ESCOBAR CIFUENTES, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la objeción formulada por BANCOOMEVA, con respecto a la aceptación y admisión de la solicitud del insolvente por el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, a través de la conciliadora designada.

**CUARTO: DECLARAR NO PROBADA** la objeción formulada por BANCOLOMBIA S.A., con respecto a la falta de competencia funcional del centro de conciliación y la conciliadora JULIANA HERNANDEZ HERRERA.

**QUINTO: DECLARAR PROBADA** la objeción por la inasistencia del insolvente a la audiencia de conciliación, de conformidad con lo manifestado anteriormente.

**SEXTO: NO TENER EN CUENTA** escrito allegado por BANCOOMEVA a través de su apoderada con fecha de recibido 09/10/2020, por extemporáneo.

**SEPTIMO: REMITIR** una vez quede ejecutoriado el presenta auto, las diligencias a la Conciliadora JULIANA HERNANDEZ HERRERA, adscrita al CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad, para efecto de que en un término de diez (10) días proceda a lo de su competencia, según lo prescribe el art. 552 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes, que el presente auto no admite recursos (Art. 552 del CGP).

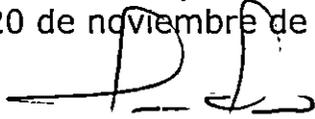
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>139</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>24</u> <u>NOV</u> <u>2020</u> La Secretaria
--

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que se remitió el proceso para su competencia, la actuación en este proceso se encuentra concluida. Provea.

CALI, 20 de noviembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

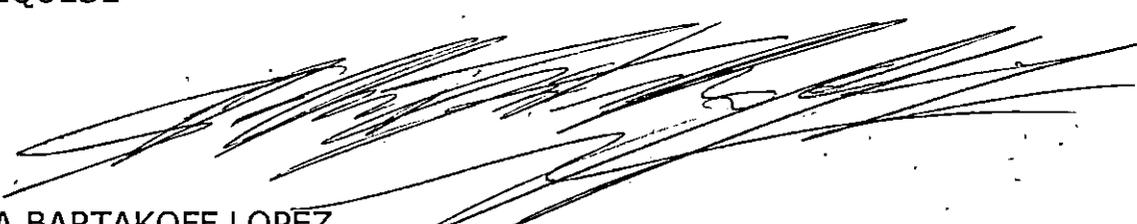
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2020-0591  
CALI, veinte de noviembre de dos mil veinte

Por lo informado en secretaria, el juzgado de conformidad con el Art. 122 inciso final del C. G. del P.

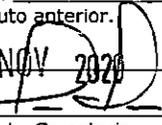
RESUELVE:

ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>139</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali, <u>24 NOV 2020</u>	
	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que se remitió el proceso para su competencia, la actuación en este proceso se encuentra concluida. Provea.

CALI, 20 de noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2020-0618  
CALI, veinte de noviembre de dos mil veinte

Por lo informado en secretaria, el juzgado de conformidad con el Art. 122 inciso final del C. G. del P.

**RESUELVE:**

ARCHÍVESE el expediente.

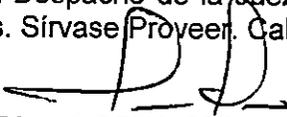
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	139 de hoy
notifique el auto anterior.	
Cal,	24 NOV 2020
La Secretaria	

22

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta falencias. Sírvase Proveen. Cali, 20 de noviembre de 2020.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2237.**  
(Radicación: 2020-00667-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA, actuando por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial contra EMPRESA DE TRANSPORTES VILLANUEVA BELEN LIMITADA, se observan las siguientes inconsistencias:

- Ninguna de las factura electrónicas allegadas para recaudo tienen constancia de haber sido enviadas al cliente para su aceptación, siendo éste un requisito para demandar; por tanto no asiste razón a la afirmación realizada en el acápite de pruebas.
- En la demanda no quedó indicado el domicilio de la sociedad demandante (no es la dirección para recibir notificaciones), ni el número de identificación de su representante legal (cc), tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- En la demanda no quedó indicado el número de identificación de la representante legal (cc) de la empresa demandada, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- En el acápite de hechos no se da cumplimiento al numeral 5º del artículo 82 íbidem, pues no se avista el numeral octavo, es decir, del séptimo salta al noveno.
- Las afirmaciones realizadas en los numerales 4º, 5º, 7º, y 9º del acápite de hechos, no se encuentran probadas, pues de los anexos no se evidencia lo que allí se afirma.
- En el párrafo inicial del acápite de pretensiones el número de identificación de la empresa demandada, no coincide con el que se observá en el certificado de cámara de comercio.
- En el acápite de pretensiones se debe indicar expresamente, y con exactitud la fecha desde la cual se cobrarán los intereses moratorios para cada cuota vencida.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

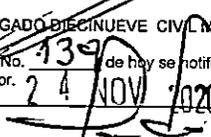
**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase personería amplia y suficiente a la abogada THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS, identificada con CC.66.880.469 y TP.85.451 del C.S.J., para que represente judicialmente a la parte actora de conformidad con lo expresamente señalado en el poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>139</u>	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.	Fecha: <u>24 NOV 2020</u>
 Secretaria.	



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIADAD

RAD.: 2020-00682

Auto Interlocutorio 2207

Cali, noviembre veinte de dos mil veinte

Visto que la demanda y el título base del recaudo, cumplen los requisitos legales, de donde se deriva a cargo de los demandados LUIS ERNESTO GARCIA HOLGUIN, identificado con C.C. No. 14.875.134 y GLORIA STELLA LEMOS DE GOMEZ, identificada con C. C. No. 38.991.550, una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

**RESUELVE:**

1. **ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días contados al siguiente de la notificación de este proveído, se les haga a los demandados LUIS ERNESTO GARCIA HOLGUIN, identificado con C.C. No. 14.875.134 y GLORIA STELLA LEMOS DE GOMEZ, identificada con C. C. No. 38.991.550, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE GUADALUPE, con NIT. 805026308-6., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$235.000,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a junio de 2018.
- 1.2. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/07/2018.
- 1.3. \$235.000,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a julio de 2018.
- 1.4. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/08/2018.
- 1.5. \$235.000,00. mcte., por la cuota de administración correspondiente a agosto de 2018.
- 1.6. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/09/2018.
- 1.7. \$235.000,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a septiembre de 2018
- 1.8. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/10/2018.
- 1.9. \$235.000,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a octubre de 2018.
- 1.10. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/11/2018.
- 1.11. \$235.000,00. mcte., por la cuota de administración correspondiente a noviembre de 2018.

1.12. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/12/2018.

1.13. \$235.000,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a diciembre de 2018.

1.14. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/01/2019.

1.15. \$235.000,00 mcte., por la cuota de administración correspondiente a enero de 2019.

1.16. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/02/2019.

1.17. \$235.000,00 mcte., correspondiente a la cuota de administración correspondiente a febrero de 2019.

1.18. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/03/2019.

1.19. \$235.000,00. mcte., por la cuota de administración correspondiente a marzo de 2019.

1.20. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/04/2019.

1.21. \$255.000,00. mcte., por la cuota de administración correspondiente a abril de 2019.

1.22. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/05/2019.

1.23. 60.000, por concepto del retroactivo del 1 al 30 de abril de 2019.

1.24. Por intereses moratorios, fijados desde el 02/05/2019, a la tasa máxima legal que autorice la Superintendencia Financiera.

1.25. \$255.000,00. mcte., por la cuota de administración correspondiente a mayo de 2018.

1.26. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/06/2019.

1.27. \$255.000,00. mcte., por la cuota de administración correspondiente a junio de 2019.

1.28. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/07/2019.

1.29. \$2555.000,00. mcte., por la cuota de administración correspondiente a julio de 2019.

1.30. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/08/2019.

1.31. \$255.000,00. mcte., por la cuota de administración correspondiente a agosto de 2019.

1.32. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/09/2019.

1.33. \$255.000,00. mcte., por la cuota de administración correspondiente a septiembre de 2019.

- 1.34. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/10/2019.
- 1.35. \$255.000,00. mcte., por la cuota de administración correspondiente a octubre de 2019.
- 1.36. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/11/2019.
- 1.37. \$255.000,00. mcte., por la cuota de administración correspondiente a noviembre de 2019.
- 1.38. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/12/2019.
- 1.39. \$255.000,00. mcte., por la cuota de administración correspondiente a diciembre de 2019.
- 1.40. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/01/2020.
- 1.41. \$255.000,00. mcte., por la cuota de administración correspondiente a enero de 2020.
- 1.42. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/02/2020.
- 1.43. \$255.000,00. mcte., por la cuota de administración correspondiente a febrero de 2020.
- 1.44. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/03/2020.
- 1.45. \$255.000,00. mcte., por la cuota de administración correspondiente a marzo de 2020.
- 1.46. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/04/2020.
- 1.47. \$255.000,00. mcte., por la cuota de administración correspondiente a abril de 2020.
- 1.48. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/05/2020.
- 1.49. \$255.000,00. mcte., por la cuota de administración correspondiente a mayo de 2020.
- 1.50. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/06/2020.
- 1.51. \$255.000,00. mcte., por la cuota de administración correspondiente a junio de 2020.
- 1.52. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/07/2020.
- 1.53. \$255.000,00. mcte., por la cuota de administración correspondiente a julio de 2020.
- 1.54. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/08/2020.
- 1.55. \$255.000,00. mcte., por la cuota de administración correspondiente a agosto de 2020.

1.56. Por intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02/09/2020.

1.57. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extras, retroactivos e intereses y demás expensas necesarias de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

1.58. Por las costas procesales.

2. NOTIFIQUESE el presente proveído a los demandados, en la forma indicada en el Art. 291 y siguientes del C.G.P. Adviértaseles que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez (10) días para proponer excepciones.

3. TENGASE a la Dra. MARIA DEL PILAR GALLEGO M., identificada con C.C. No. 66.982.402 y con T. P. No. 99.505 del C. S. de la J. como apoderada del demandante.

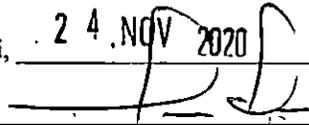
NOTIFIQUESE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 24 .NOV 2020

  
La Secretaria